



*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la RED SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, que puede ser notificada en Bogotá, en la calle 57 No. 9-07. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

La dirección de la sucursal de Cali de la Previsora S.A. Compañía de Seguros es la calle 10 No. 4-4, piso 8º.

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en el contrato de seguro contenido en al POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CLINICAS Y HOSPITALES No. 1004431 vigente para el período de 18 de octubre de 2013 al 18 de octubre de 2014, durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, cuyo tomador y beneficiario es la Red de Salud del Oriente, se ordene en la sentencia la obligación a cargo de la Previsora Compañía de Seguros de pagar en su nombre el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenada la entidad asegurada.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial la RED SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, en virtud de la póliza No. 1004431.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL identificada con cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y T.P. 25.980 del C.S. J., para actúe como apoderada judicial de la RED SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, conforme al poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de EMCALI EICE ESP la RED SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO que obra a folios 150 a 182 del expediente.

NOTIFIQUESE

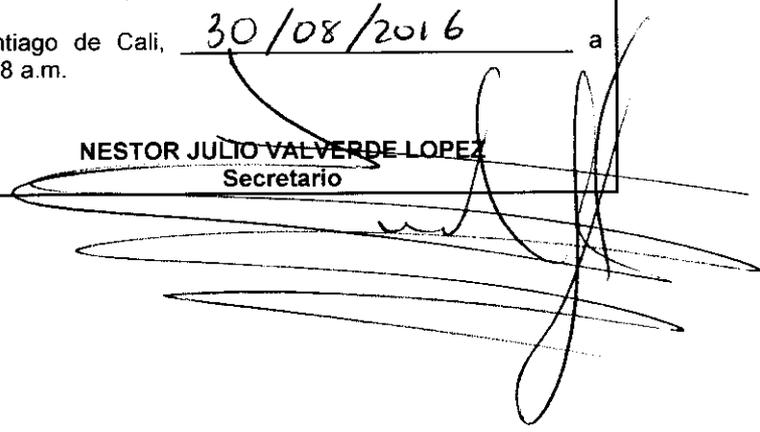
  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/08/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

1000708

**Radicado:** 760013340021-2016-00283-00  
**Demandantes:** LUZ ADRIANA VERGARA BECERRA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YUMBO Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

29 AGO 2016

Santiago de Cali,

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la RED SALUD DE ORIENTE – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, solicita que se llame en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2201214002086 con vigencia desde el 1 de Junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS, identificada con Nit. No. 891700037-9 con domicilio en Bogotá D.C., y dirección de notificación judicial en la Carrera 14 No. 96-34. De la ciudad de Bogotá. Con correo electrónico para notificaciones judiciales es [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), a través de su Representante Legal Doctora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Según los hechos y pretensiones de la demanda, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ha sido demandado en el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado No. **760013340021-2016-00283-00**, por el presunto accidente de tránsito, en el que resultó lesionada la señora LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA, que según el libelo demandatorio se produjeron daños materiales, morales, daño a la salud de la demandante y de su familia.

Que como quiera que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, celebró contrato de seguros de Responsabilidad Extracontractual con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS, a través de la póliza de seguros No. **No.2201214002086 con vigencia desde el 1 de Junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014**, le asiste todo el derecho para efectuar el llamamiento, por tener una relación contractual existente a la fecha de los hechos entre el INVIAS y MAPFRE SEGUROS.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

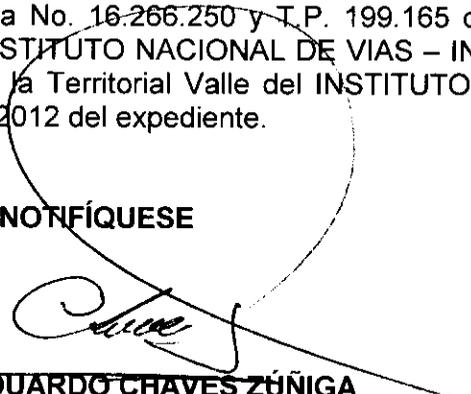
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en virtud de la póliza No. **No.2201214002086 con vigencia desde el 1 de Junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSE RENE JIMENES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 y T.P. 199.165 del C.S. J., para actúe como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, conforme al poder otorgado por el Director de la Territorial Valle del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS que obra a folios 205-2012 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

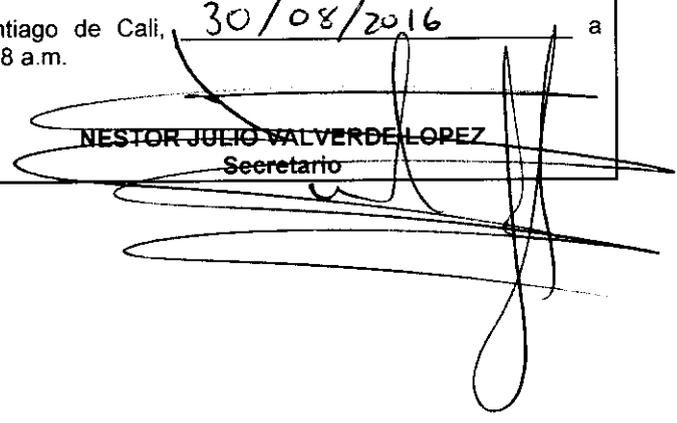
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/08/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7600709

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00243-00  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN ANDRÉS NIETO MORCILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 29 AGO 2016

Los señores CHRISTIAN ANDRÉS NIETO MORCILLO e ISABEL CRISTINA RUGELES GARCÍA, en nombre propio y en representación de su menor hija MIRANDA NIETO RUGELES y los señores HUGO GERARDO NIETO CLAVIJO, NANCY GONZÁLEZ QUIÑONEZ, HUGO GERARD NIETO LOSADA, MARÍA NOELBA CLAVIJO DE NIETO y LAURA STEPHANY FLOREZ MORCILLO, en su propio nombre, por intermedio de apoderada, interpusieron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por los hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2014, cuando el señor CHRISTIAN ANDRÉS NIETO MORCILLO sufrió un accidente de tránsito y en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, vigente para la época en la que sucedieron los hechos de la demanda, de la cual aporta copia, junto con el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía (folios 16 a 36, cuaderno llamamiento).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la ASEGURADORA – LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

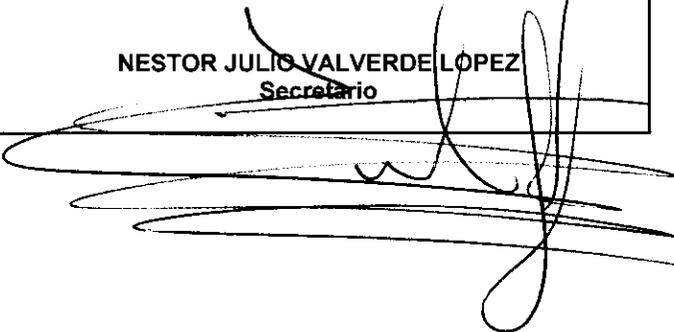
<sup>2</sup> Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado GUILLERMO MENDOZA CAMACHO, identificado con C.C. No. 16.931.211, titular de la tarjeta profesional No. 121.935 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>102</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>30/08/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---